Don …………………………………………………………………….., con el empleo militar de ………………………..**,** con D.N.I. …………………………, del Cuerpo General, Escala de Suboficiales del Ejército de ……………………, en situación de servicio activo / SAPAD / RESERVA, y destinado (Adscrito) en ……………………………………………………………… y con domicilio a efecto de notificaciones el de su destino (o poner el domicilio particular si no se tiene destino) ; con email particular \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, Telf. móvil\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el debido respeto **EXPONE**:

**PRIMERO**- Que ha sabido que en el mes de noviembre se ha emitido una nómina con un abono de 660 € en concepto de “PAGO UNICO INCENTIVO” dejando fuera del citado abono a multitud de militares, entre los que se encuentra el abajo firmante, sin que al parecer exista causa objetiva para ello.

Que el militar que suscribe NO ha percibido ese pago único, encontrándose en la situación de ………………… ……………………………………………………………………….\*

\* poner lo que proceda *(Activo destinado en…………………, en SAPAD, en reserva, en comisión de servicio en zona de operaciones, en un centro de formación, baja médica….”*

Desconociéndose por entero -dado que no se ha dado ningún tipo de información al respecto- en base a que normativa, directiva, instrucción legal, etc. se ha realizado ese pago, ni mucho menos, se ha informado de los criterios que se han empleado para su asignación, ni que autoridad los ha decidido, ni que trámites legales se han seguido para ello.

En definitiva, y dicho con el máximo respeto, que se ha realizado un “PAGO UNICO INCENTIVO”, desconociéndose la normativa legal que lo ampara y los criterios en términos legales que se han adoptado, a lo que parece pudieran ser discriminatorios, arbitrarios e ilegales.

**SEGUNDO**. – Parecería innecesario recordar que TODOS los militares profesionales, tanto en activo como en reserva, aunque se encuentren de baja médica, Servicio Activo Pendiente de Asignación de Destino, (SAPAD), destinados en el extranjero o en comisión de servicios en zona de operaciones, etc., están sometidos a las mismas obligaciones que -muy en síntesis se determinan- en el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas o las obligaciones que se disponen en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, como por ejemplo a TODOS se les exige su disponibilidad de permanente para el servicio, y un largo etc., y todo ello durante toda su carrera militar, Y por tanto, TODOS tienen los mismos derechos, como sería el caso de cobrar un “PAGO UNICO INCENTIVO” que en modo alguno puede ir referido a un momento determinado de la carrera del militar profesional dejándole fuera de su abono.

Deberíamos recordar que, el art. 9.1 de la CE “1. …… los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.” E igualmente el art. 9.3 de la CE “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, …… la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.” e igualmente el art. 103.1 de la CE “*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, …//… con sometimiento pleno a la ley y al Derecho*” precepto que se repite en el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, que entre otros añade: “*Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. e) Buena fe, confianza legítima…”*

Por tanto, con relación al “PAGO UNICO INCENTIVO” se habría infringido el art. 9.1 CE, así como los principios de **transparencia y de participación** tal y como se dispone en **el art. 45 1 y 2 Ley 39/2015 de 1 de octubre** de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas ante “***el deber de notificación personal de un acto que afecta a una pluralidad de interesados”***, relacionado con los principios de actuación de la Administración que proclama el art. 3.1 de la Ley 40/2015 c) **Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa**.

Sin que quepa aducir ninguna facultad discrecional técnica al efecto, dado que la decisión de dejar fuera del abono del citado incentivo al militar que suscribe, dicho con todo respeto, esta parte entiende que NO se han respetado los elementos normados, habiéndose adoptado con infracción de la normativa anteriormente expuesta, de una forma claramente arbitraria.

**TERCERO**. – Que El Tribunal Supremo en su más reciente jurisprudencia ( STS nº 748/2020, de 11 de junio de 2020 (rec.577/2019) ha mantenido que el derecho a acceder a la información pública se regula en términos muy amplios en la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno, al establecerse: "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley" (art. 12), y puede ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud (art. 17.3).

La Exposición de Motivos de la Ley 9/2013, de diciembre, establece que el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecidos, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad

**CUARTA**. - Que para el caso de que la autoridad a la que se dirige la presente instancia no resulte competente, viene esta parte a interesar sea de aplicación el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, de manera que se dirija a la autoridad que resulte competente.

Que al amparo del art. 21 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, se emita una comunicación en la cual se exprese la fecha de entrada en el registro competente para resolver, plazo para emitir resolución por la autoridad competente y los efectos del silencio administrativo.

Por lo expuesto anteriormente

 **S O L I C I T A**: Que teniendo por admitido el presente escrito, y en virtud de los argumentos de derecho expuestos, se emita resolución por la que **se acuerde abonar** a quien suscribe, a la mayor brevedad posible, **la cantidad de 660 € en concepto “PAGO UNICO INCENTIVO**”, sin perjuicio de dar respuesta en todo caso, a cuanto se ha expuesto en la presente instancia conforme a lo dispuesto en el art. 35 Ley 39/2015 de 1 de octubre.

\_\_\_\_ a \_\_\_\_de diciembre de 2022

-Empleo –nombre-

Antes de su tramitación remitir a apoyoalsocio@asfaspro.es para su revisión.

**EXCMA. SRA. MINISTRA DE DEFENSA**